

Rawson, 10 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “V., L. H. c/ C. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 106/15)”** (Expte. N° 24196-R-2015), -----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- La demandada, C. C. A. D. P. SA, interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 39/2015 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisibile la casación contra la SDL N° 57/2015 (fs. 20/31 vta.).-----

----- Destacó la suficiencia técnica de su recurso, y alegó que pese a ello se lo declaró inadmisibile con fundamentos que se apartaron de los motivos expuestos en la casación.-----

----- Indicó que la doctrina y antecedentes citados no son aplicables a la cuestión que abordó en su recurso (fs. 58 vta. y 59). Así, descartó que se hubiera quejado por una exégesis de la expresión de agravios, o por la solución normativa aplicable al caso, ni por el mérito de las constancias probatorias. -----

----- Sostuvo que se refirió solamente a la arbitraria decisión de declarar desierto su recurso de apelación por la insuficiencia de la expresión de agravios.-----

----- Y al respecto, afirmó que en casación analizó con profundidad la sentencia. Precisó, en ese sentido, que el primer voto no señaló cuáles fueron las motivaciones de la sentencia de primera instancia que no atacó en la apelación ordinaria; mientras que al segundo voto lo calificó de incongruente porque falló al interpretar lo central de su apelación.-----

Explicita que en casación no se disiente respecto de una solución normativa aplicable

al caso, porque la Alzada no ingresó en la cuestión de derecho sometida a decisión bajo el argumento de la insuficiencia técnica de la expresión de agravios (fs. 59, segundo párrafo).-----

Mantuvo el planteo del caso federal.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh.-----

----- **II.** En primer lugar, el recurso no es autónomo porque el recurrente no expresa el alcance de la impugnación (arts. 286 en conc. 292, inciso “a” del CPCC; y STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).-----

----- La quejosa erró justamente en la descripción de la sentencia que debía atacar, pues omitió el relato del decisorio que declaró inadmisibile su recurso. -----

-

----- Si bien en el apartado V (fs. 58 y vta.) se refirió al pronunciamiento, lo fue en el marco del embate que ensayó para criticarlo. Por ello, describió la resolución en forma fragmentada, y luego expuso las apreciaciones que le mereció. De ese modo, no es posible con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal decisorio.-----

----- “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).-----

----- Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **III.** En efecto, la insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello si se acude a su lectura -supliendo la carga incumplida por la quejosa- se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; y la Regla N° 6 del Ac. Plenario de aplicación).----- Esta deficiencia, también torna inadmisibile el recurso intentado.-----

----- **III.1.** Así resulta, que el quejoso debió demostrar -por ejemplo- que el análisis de su expresión de agravios en la apelación ordinaria, no implicaba una cuestión de hecho y prueba, como lo consignó la Cámara al no admitir su casación (fs. 48 vta. último párrafo, fs. 49 segundo párrafo).-----

----- A tal fin, la sola afirmación de que las citas efectuadas en la sentencia no resultan aplicables al caso, no alcanza para conmover los fundamentos esgrimidos por la Alzada, y a todas luces el embate es insuficiente.-----

----- **III.2.** Por otra parte, tampoco se ocupó el quejoso de demostrar que atacó todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia que declaró desierto su recurso de apelación. Fue otro de los argumentos que sostuvo el Tribunal ad quem para no admitir la casación (fs. 49 vta., primer párrafo).-----

----- Cabe destacar en ese sentido, que "...la exigencia del rebatimiento *total* de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un

aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme...” (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357) (SI N° 44/SRE/2016).-----

----- **III.3.** Por último, se debía poner especial énfasis en demostrar -y era su carga hacerlo- que no se trataba de una opinión disímil sino que la decisión de declarar desierta su apelación, era arbitraria.-----

----- Sin embargo, se equivoca también en este aspecto, pues se limitó -dogmáticamente- a negar que las citas doctrinarias y jurisprudenciales le fueran aplicables (fs. 48 vta.) y sintetizó el análisis que efectuó de los votos de la sentencia de mérito en el recurso de casación para concluir en su incongruencia, y por ende, en su arbitrariedad (fs. 49, tercer párrafo).-----

----- A modo de síntesis, la técnica empleada -remisión a la casación- junto con la escueta exposición de agravios, no logran demostrar de qué modo la sentencia cuestionada incurrió en la arbitrariedad que denuncia.-----

----- Asimismo, la postura adoptada por la Cámara, coincide con la jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a que lo atinente a la deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (SI N° 204/1992 y sus citas; SI N° 43/SRE/2016), sin que se haya acreditado aquí la presencia de un supuesto de excepción que permita apartarse de tal principio general.-----

----- **IV.** Desde otro aspecto, y sin perjuicio de lo expuesto por la

Cámara respecto al cumplimiento de los requisitos formales de la casación cuya copia se acompaña (fs. 34/45), lo cierto es, que se observan las siguientes falencias:-----

----- **IV.1.** El recurso no es autónomo, no se basta a sí mismo, no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita la comprensión con su sola lectura (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).-----

----- Así, el relato de los antecedentes del proceso es incompleto y carente de objetividad. En su desarrollo, el casacionista intercala párrafos textuales con interpretación y crítica.-----

----- Por ejemplo, en el área del relato de los hechos relevantes del proceso, en especial al exponer la suficiencia de su expresión de agravios, procedió a copiar partes de la sentencia de origen que pretendió atacar, y a su vez, transcribió los párrafos del memorial en los que -entendió- dar por cumplida la crítica concreta y razonada (fs. 40, tercer párrafo).-----

-

----- Además, del decisorio de Cámara solo se cuenta con la información de su parte resolutive (fs. 36 vta., último párrafo/ fs. 37); y en el punto III.2.2. (fs. 40vta.), se acudió a la errada técnica de transcribir párrafos de los votos de la sentencia recurrida y los intercaló con las críticas que le merecían los argumentos allí planteados (fs. 40 vta. último párrafo/fs. 45, primer párrafo).-----

----- En otros términos, en el contexto que se expuso no es factible sostener que la crítica formulada resulte integral. No es posible cotejar que se cumplió con la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas (Regla N° 3, inciso

c) III) del Ac. Plenario local).-----

Vale traer a colación, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva, porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Platense, Año 1998, p. 608 y STJCh, SD N° 01/SRE/12; 112/SRE/12; 43/SRE/14; 15/SRE/15, entre muchísimas otras).-----

-

----- **IV.2.** Para finalizar, cabe agregar que en la carátula del recurso (fs. 34 y vta.) se omitió consignar el carácter en el que interviene en el pleito el representado, en este caso, como “demandado”; no se individualizó ni describió la decisión recurrida, simplemente se lee “sentencia definitiva”; y no se citaron las normas vinculadas a la cuestiones planteadas. Estas exigencias surgen de la Regla N° 2, incisos “e”, “f”, “i” del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

----- **V.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibles la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del citado Acuerdo Plenario.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada a fs. 54/59 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Miguel Ángel DONNET y Marcelo Alejandro GUINLE Recibida
en Secretaria el 11-08-2016.

Registrada bajo el N° 68/SRE/2016. CONSTE. Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.